

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00236 00		
Demandante	ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Fecha de audiencia	19 de octubre de 2022		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:21 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:06 de la mañana del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Asiste la abogada **JACKZULY YANNYTH RUEDA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.693.069, portadora de la T.P. 293.596 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderada sustituta en auto de 24 de junio de 2021 (unidad digital 29)

Correo electrónico: yannithrueda@gmail.com

Celular: 310 804 70 81

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959, portadora de la Tarjeta Profesional

333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 24 de junio de 2022 (unidad digital 29)

Correo electrónico: Angie.espitia@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Angie.espitia29@gmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que no existen excepciones previas pendientes por resolver que se hayan propuesto por las partes o se encuentre configurada de oficio. En consecuencia, se continúa la audiencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que la actora fue nombrada en provisionalidad en el empleo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 12, de la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección Administrativa, mediante Resolución 6890 de 9 de septiembre de 2013 (unidad digital 1)
- La Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, certificó que la demandante se encontraba vinculada a la entidad desde el 19 de septiembre de 2013 al 26 de octubre de 2020, fecha de la certificación. Consta, además, que la actora estuvo incapacitada desde el 9 de marzo de 2015 al 11 de febrero de 2020 permanente e ininterrumpidamente (unidad digital 2)
- Que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, a través del oficio radicado bajo el No. OFI21-17535 de 25 de febrero de 2021, señaló que a la actora le fue suspendido el sueldo mensual por incapacidad mayor a 180 días y que se encontraba en espera de pronunciamiento sobre su situación por parte de la EPS o el Fondo de Pensiones. Así mismo, señaló que la petición sería remitida a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional para que emita respuesta al numeral 3° de la solicitud (unidad digital 1)
- Mediante oficio radicado bajo el No. OFI21-23649 de 12 de marzo de 2021, la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, señaló que la entidad no canceló la prima de navidad a la demandante en los años 2016 a 2019, teniendo en cuenta que se encontraba en condición de incapacidad por más de 180 días (unidad digital 1)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OFI21-17535 de 25 de febrero de 2021 y OFI21-23649 de 12 de marzo de 2021. Así mismo determinar si le asiste o no derecho a la señora **ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ**, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por el período de incapacidad comprendido entre los años 2016 a 2019.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

La parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

8.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda. Así mismo, las que se allegaron por fuera de las oportunidades probatorias en la unidad digital 24 del expediente, las cuales, se incorporarán al proceso pese a esa circunstancia, ya que se consideran necesarias para decidir.

Solicitadas: Solicitó se libre oficio dirigido al área de talento humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que aporte a la actuación:

- Certificado del tiempo de servicios de la demandante
- Informe si la actora ha solicitado o iniciado trámites para pensión de invalidez.
- Certificado de la fecha en que ingresó a laborar
- Copia de todas y cada una de las incapacidades que la señora Erika Juliana Castro Jiménez, presentó en los años 2015 a 2019.
- Información de las fechas en que esa servidora tuvo incapacidad y se apartó de sus funciones y la fecha en que retomó sus actividades.
- Desprendible de nómina o certificado de los pagos efectuados durante las incapacidades en los años 2015 a 2019.

Así mismo, solicitó se libre oficio dirigido al área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa para que informe si la demandante ha inicio trámite o ha solicitado la pensión por invalidez.

Se precisa que en el expediente obra el certificado de tiempo de servicios, la fecha desde la cual inició la vinculación, así como oficio suscrito por la coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional en donde manifestó que la demandante no ha solicitado el reconocimiento y pago de pensión de invalidez (unidad digital 24), en consecuencia, no se requerirá en ese sentido.

Por su pertinencia y utilidad, se decretan las pruebas documentales adicionales en los siguientes términos:

Por Secretaría requiérase al área de talento humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:

- Información de las fechas en que la señora Erika Juliana Castro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.318.509 estuvo incapacitada, la razón que dio lugar a la incapacidad, los lapsos en que se apartó de sus funciones por esa razón y la fecha en que retomó sus actividades entre los años 2015 a 2019.
- Certificación en donde se especifiquen los pagos efectuados a la señora Erika Juliana Castro Jiménez en los años 2015 a 2019, o período de incapacidad, adjuntando los desprendible de nómina o certificado de los pagos. Especialmente, se solicita información respecto de si se le reconoció o no en ese período cesantías, intereses a las cesantías y prima de navidad.

8.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir al área de talento humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, la petición que dio lugar a los actos administrativos demandados contenidos en los oficios OFI21-17535 de 25 de febrero de 2021 y OFI21-23649 de 12 de marzo de 2021. Si la parte actora cuenta con esa documental, puede aportarla dentro del mismo término.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Por último, se advierte que sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo, como los medios de convicción decretados son documentales, una vez allegados al expediente, por auto se les otorgará el valor probatorio a que haya lugar, se correrá traslado a las partes de su contenido y se ordenará la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la diligencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:21 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/5dc2c070-0954-4cce-ba7d-61cf52e768ee?vcpubtoken=2b0aed33-7257-41d1-8c39-dd44c33d9887
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075274b8434cea94d3f00ce1282c321cc6ddb59e81c0bac3286289cc9a5b362**

Documento generado en 19/10/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>